

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203686
Materia	Educación
Asunto	Infraestructuras educativas.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora, miembro del AMPA del CEIP "Sant Miquel", presentó un escrito en el que manifestaba "la problemática de la falta de espacio del CEIP Sant Miquel desde hace años y de la urgente necesidad de construir más escuelas en Lliria".

Admitida la queja a trámite por esta institución, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo de la Generalitat, del Síndic de Greuges, se solicitó el 09/11/2022 a la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte que, en el plazo de un mes, remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura de la queja y en particular sobre los siguientes extremos:

1.- ¿Existe falta de espacio en el centro docente público? En caso afirmativo, indique las medidas que se han llevado a cabo o que se prevén realizar para subsanar la falta de espacio.

2.- ¿Está prevista la construcción de nuevos centros educativos en el municipio?

En caso negativo, motivos para no programar nuevos centros.

En caso afirmativo, fases en que se encuentre el proyecto de construcción en su caso, administraciones implicadas, estado en la tramitación del expediente, y previsión temporal para finalizar las obras.

Con fecha 23/11/2022 se registró de entrada en esta institución el informe requerido a la Administración educativa, cuyo contenido es el siguiente:

(...) El CEIP Sant Miquel tiene un perfil constructivo de dos líneas que, de acuerdo con la ordenación académica del momento de su construcción equivalían a 4 unidades de Preescolar (4 y 5 años) más 16 unidades de EGB, aula de Prectecnología, Laboratorio, Aula de Música, Biblioteca y Gimnasio, además de la sala de profesores, comedor y espacios de dirección y aseos.

La evolución de las necesidades de escolarización de la localidad ha obligado a añadir una tercera línea (incluso en algunos cursos, hasta 4). Si bien es cierto que se han perdido en el perfil escolar los grupos de 7º y 8º de EGB, por escolarización en los Institutos de Educación Secundaria, también lo es que se han incorporado al CEIP grupos de alumnos de Educación Infantil, tanto de primer ciclo (2 años), como de segundo ciclo (3 años). Es decir, se ha pasado de escolarizar 18 grupos de alumnos a los actuales 30 grupos. Este incremento ha podido ser atendido con la instalación de 8 aulas prefabricadas más la reconversión de espacios comunes para aulas de grupo.

Habida cuenta de la problemática de escolarización en la localidad dentro del programa EDIFICANT, hay una actuación pendiente de ejecutar correspondiente a la construcción de un nuevo centro de dos líneas que permitirá descongestionar la tercera línea del CEIP San Miquel.

Dicha actuación fue delegada al Ayuntamiento en mayo de 2019. Actualmente se está estudiando efectuar una nueva redelegación dado el riesgo alto de quedar desierta la licitación de la obra debido al aumento de precios de mercado, así como la necesidad de ejecutar obras especiales que no fueron tenidas en cuenta inicialmente y que han sido detectadas en la fase de redacción del proyecto, debido a las peculiaridades propias de la parcela que presenta desniveles muy acusados, así como su ubicación al encontrarse en zona AVA Ciudad Romana de máxima protección que implica la necesidad de contar con una excavación y seguimiento arqueológico de acuerdo con la legislación sectorial de Patrimonio.

Según nos informa el ayuntamiento de Lliria el proyecto está ya supervisado favorablemente.

Una vez realizada la redelegación, el plazo aproximado de licitación de obras sería de alrededor de 6 meses, y el plazo de ejecución de las obras que nos comunica el Ayuntamiento sería de aproximadamente 18 meses (...).(el subrayado y negrita es nuestro)

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, sin que conste que hubiese formulado observación alguna, por lo que sobre la base del principio antiformalista que preside la actuación del Síndic, y partiendo de que el procedimiento de queja no es un procedimiento administrativo estando sometido a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges y a su reglamento, se adopta la presente resolución.

2 Consideraciones

Llegados a este punto, centramos la queja en los siguientes presupuestos de hecho:

1. Se ha añadido una tercera línea al colegio CEIP "Sant Miquel", pasando de escolarizar 18 grupos de alumnos a 30 grupos todo ello en el mismo espacio educativo.
2. Se han instalado 8 aulas prefabricadas, además de que se han reconvertido espacios comunes para aulas de grupo.
3. Está pendiente la construcción de un nuevo centro de dos líneas que permitirá descongestionar la tercera línea del CEIP "Sant Miquel".
4. Dicha actuación se delegó por la Administración autonómica en el año 2019, en el Ayuntamiento de Lliria (Plan Edificant), ahora en proceso de redelegación (sic) por circunstancias sobrevenidas.

Una vez precisados los hechos anteriores, indicar que la función de esta institución, de acuerdo con la normativa que la regula, está integrada por la «defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana» (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges), a cuyo efecto supervisará la actuación de la Administración Pública valenciana.

El objeto de nuestra intervención, por lo tanto, se ha centrado en el análisis de la existencia de actuaciones administrativas que hayan generado una situación de vulneración de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía.

La Constitución Española, en su art. 27 configura la educación como un derecho fundamental y encomienda a los poderes públicos que promuevan las condiciones para su efectivo disfrute.

El derecho a la educación de los ciudadanos, así como la protección de la infancia y a la adolescencia, implica el deber y el derecho a la escolarización en centros docentes con unas infraestructuras adecuadas y de calidad, y que la efectiva satisfacción de este derecho se materializa, en el caso que nos ocupa, en la eliminación de barracones, recuperación de espacios comunes escolares utilizados para aulas y construcción de nuevas instalaciones que den respuesta a la demanda educativa, a los efectos de garantizar la prestación del servicio público fundamental de educación.

Entendemos, aunque no compartimos, que el uso de barracones prefabricados en los recintos de determinados centros docentes para suplir temporalmente la insuficiente capacidad de sus instalaciones, así como la ocupación de espacios comunes escolares para aulas, puede resultar admisible como fórmula provisional dirigida a hacer frente a demandas extraordinarias de escolarización que deban atenderse de forma inmediata.

Como se desprende de la documentación obrante en el expediente la situación en el CEIP “Sant Miquel” esta situación, sin embargo, viene prologándose en el tiempo; prolongación que cada vez resulta más cuestionable porque conlleva que el alumnado esté escolarizado en un centro que, como reconoce la propia Administración educativa, está congestionado y que parte de los alumnos pasan toda la etapa educativa en instalaciones provisionales.

A todo ello, debemos añadir que la solución prevista por la Administración educativa de delegar en la Entidad Local en 2019 la construcción de un nuevo centro a los efectos de dar una respuesta a la demanda educativa (necesidades de escolarización) del municipio y, por tanto, descongestionar el CEIP “Sant Miquel” por unas razones u otras todavía está en fase de “redelegación” de competencias.

En relación con lo anterior es claro que si bien la Generalitat es la competente en materia de construcción, ampliación, adecuación, reforma y, en su caso, equipamientos de centros públicos docentes, a través del Decreto Ley 5/2017, de 20 de octubre, del Consell, se establece el régimen jurídico de cooperación entre la Generalitat y las Administraciones locales de la Comunitat Valenciana para la construcción, ampliación, adecuación, reforma y equipamiento de centros públicos docentes de la Generalitat.

Además dicha cooperación se materializa a través de la delegación de la Generalitat a favor de las corporaciones locales que se acojan a este Decreto Ley, delegándose las facultades que corresponden al contrato de obras (actuaciones preparatorias, licitación, ejecución de las obras..) y, en su caso, a las asistencias técnicas que externalice el ayuntamiento por no poder hacer frente con sus propios medios.

No obstante, cabe traer a colación lo sancionado en el artículo 8.1 Competencia, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,

(...) 1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.

La delegación de competencias, las encomiendas de gestión, la delegación de firma y la suplencia **no suponen alteración de la titularidad de la competencia**, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén (...).

Sentado lo anterior y volviendo al fondo del asunto que nos ocupa, reseñar que entre los muchos factores que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad, resulta innegable el evidente protagonismo que deben jugar las instalaciones escolares en cuanto ámbito material en el que deba producirse el desarrollo de la función docente.

Como viene declarando, por ello, esta institución en reiteradas y continuas Recomendaciones contenidas en los diferentes Informes Anuales presentados a Les Corts, una educación de calidad conlleva que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas.

Desde este punto de vista, corresponde a las distintas Administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad escolar garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros escolares satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes.

Consciente de esta estrecha vinculación que media entre la calidad de la educación ofrecida a los alumnos y la calidad de las instalaciones escolares en la que deba desarrollarse la actividad docente, la Ley Orgánica de Educación, Ley 2/2006, de 3 de mayo, artículos 112 y 122, sanciona el derecho a una educación de calidad y a la necesidad de contar con las infraestructuras y medios materiales y humanos necesarios para su consecución en igualdad de condiciones.

Es decir, la finalidad de proporcionar a los alumnos una formación de calidad difícilmente podrá alcanzarse si el centro docente donde debe impartirse no cuenta con los medios materiales necesarios para satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, tal como se desprende en el presente caso tras el estudio de los documentos obrantes en el expediente.

Por lo tanto, consideramos que por parte de los poderes públicos se debe dar respuesta a la Comunidad educativa, y en concreto al alumnado al estar amparado por estos derechos.

Como complemento a los argumentos arriba reseñados y de conformidad con los antecedentes obrantes, vista la información que nos aporta la Administración autonómica, y si bien es claro que por parte de la Administración educativa se ha estado trabajando en la materialización de un nuevo centro docente para descongestionar el CEIP San Miquel y dar una respuesta a las necesidades de escolarización existentes en el Municipio, entendemos que estamos también ante una quiebra del mandato constitucional contenido en el art. 103 de nuestra Carta Magna, a cuyo tenor la Administración pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo, entre otros, con los principios de eficacia y eficiencia, lo que le impone el deber de buena administración.

A mayor abundamiento, la norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, es decir, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, garantiza el derecho a una buena administración que engloba, entre otros extremos, el derecho de todos ante las Administraciones públicas a participar plenamente en las decisiones que les afecten obteniendo de ellas una información veraz y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por todo lo expuesto se nos presenta ese derecho a una buena administración desde una triple vertiente:

- a) Como nuevo principio rector de las actuaciones de la Administración pública,
- b) Como un auténtico derecho subjetivo reconocido y,
- c) Como un Derecho Fundamental.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sanciona que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima.

Parecidos principios se recogen en los artículos 2, 7 y 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios.

Por todo lo expuesto y dadas las circunstancias que concurren en el caso, consideramos que se debería proceder por la Administración educativa a agilizar al máximo la delegación de competencias (redelegación) y realizar un seguimiento continuo de la delegación de competencias (adjudicaciones y ejecución de las obras).

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones y recomendaciones a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**:

1. **RECOMENDAMOS** que se agilicen al máximo los procedimientos para la “redelegación” (sic) de competencias en el Ayuntamiento de Lliria para la construcción del nuevo centro docente del Municipio.

2. **RECOMENDAMOS** que se realice un seguimiento continuo de la gestión municipal de la competencia delegada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 5/2017, de 20 de octubre, del Consell, y art.148 de la ley 8/2010, de 23 de junio de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.
3. **RECOMENDAMOS** que se proporcione información detallada con carácter trimestral a los representantes de la Comunidad Educativa del CEIP “Sant Miquel” del proceso iniciado de construcción de un nuevo centro en el Municipio para descongestionar el CEIP y dar respuesta de calidad a las necesidades de escolarización.
4. **RECOMENDAMOS** que se adopten aquellas medidas que sean necesarias (técnicas, presupuestarias...), para la eliminación de las aulas prefabricadas existentes en el centro y la recuperación de los espacios comunes escolares ocupados, una vez que este operativo el nuevo centro docente.
5. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución. Así:
 - Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
 - La no aceptación habrá de ser motivada.
6. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la Administración autonómica y que se publique en la página web del Sindic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana